

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Marzo.)

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM 116.

Se han fugado de la cárcel de San Roque, el 24 del mes anterior, los presos Juan Ruiz Giménez y Manuel Ibañez, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y agentes de la autoridad, para que se proceda á su busca y captura y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición en este Gobierno.

Palencia 1.º de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

Señas de Juan.

Natural de Algeciras, vecino de la Sinca, de 26 años de edad, soltero, estatura regular, pelo algo rizado castaño oscuro, sin barba, color pálido; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tricot negro, sombrero hongo color canela y camisa de color.

Señas de Manuel.

Natural y vecino de Algeciras, de 12

años de edad, estatura mediana, delgado de cuerpo, pelo rubio, cejas al pelo, color pálido y enfermizo; viste pantalón azul remendado, gorra negra y descalzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la elección parcial del Ayuntamiento del Viso, verificada en Marzo de 1884, por consecuencia de la instancia que han elevado á este Ministerio D. José Ruiz Ruiz y otros Concejales que fueron de aquel Ayuntamiento pidiendo la nulidad de la misma, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 del actual, esta Sección ha examinado el expediente relativo á la nulidad de las elecciones verificadas en Marzo de 1884 y á la reposición de los Concejales electos en Mayo de 1883 en la villa del Viso, provincia de Córdoba.

Resulta que en 28 de Febrero de 1884 ocho Concejales del Ayuntamiento de este pueblo presentaron al Gobernador la dimisión de sus cargos, y en 7 de Marzo del mismo año lo hicieron igualmente otros dos, fundándose unos en sus muchas ocupaciones y otros en su quebrantada

salud. El Gobernador admitió estas dimisiones, y en su virtud se procedió á la elección de los nuevos Concejales.

Pero habiéndose enterado después los dimisionarios de que no correspondía al Gobernador, sino al Ayuntamiento la admisión de aquellas dimisiones, lo hicieron así presente al Gobernador en una instancia de 8 del actual, y fundándose en varias Reales órdenes, pidieron que se declarase la nulidad de dichas elecciones parciales y que se les repusiera en sus cargos.

El Gobernador estima que en este procedimiento se ha cometido una infracción legal, y somete la cuestión á la resolución de la Superioridad.

La Sección correspondiente de ese Ministerio, fundándose en que la providencia del Gobernador admitiendo las dimisiones contiene por incompetencia un vicio de nulidad, que alcanza, como es natural, á las elecciones verificadas en Marzo de 1884, propuso la nulidad de éstas, y que á los recurrentes se les reponga en el desempeño de los cargos para que fueron elegidos.

Con estos precedentes expondría ante todo esta Sección á la consideración de V. E. que es verdaderamente extraña la forma en que se admitió la dimisión presentada por los Concejales del Viso, porque á más de que ni siquiera se intentó justificar la causa que se alegó, resulta que tampoco se expuso ante el Ayuntamiento, sino que desde luego se presentó á la resolución del Gobernador;

y como esta Autoridad sólo es competente, según el artículo 47 de la ley municipal, para acordar la nueva elección parcial, luego que el Ayuntamiento le haya dado cuenta previa de las vacantes, claro es que esta elección se verificó sin haberse cumplido antes los trámites legales, porque la Corporación municipal no había apreciado ni aceptado con anterioridad las dimisiones que produjeron las vacantes.

Esta infracción constituye un vicio esencial de nulidad de las elecciones, porque se verificaron para cubrir unas vacantes que legalmente no existían, y en este concepto procede subsanar dicha infracción en el momento mismo en que la Superioridad tiene conocimiento de ella: á este fin, debe anularse aquella elección parcial y reintegrar en el ejercicio de sus funciones á todos los Concejales dimisionarios, sin que obste para la reposición de todos el silencio de algunos de ellos contra la nulidad de que se trata; pues siendo ésta un vicio esencial por infracción manifiesta de la ley, no puede prevalecer bajo ningún concepto, y por consiguiente nada significa el silencio de los interesados.

En resumen, la Sección es de dictamen que procede declarar la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en el Viso en Marzo de 1884 para cubrir las vacantes de los que presentaron su dimisión ante el Gobernador de Córdoba, y reponer á todos éstos en el desempeño de sus cargos.*

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1886.—González.
Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 1.º de Marzo de 1886.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

Sesión del día 24 de Febrero de 1886.

Presidencia del Sr. Trigueros Pérez.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Ruiz de Navamuel, Alvarez Miranda y Polanco Lavandero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión provincial de las Reales Ordenes de 6, 9 y 15 del corriente en virtud de las cuales se confirman los fallos dic-

tados por la misma, declarando soldados sorteables por los cupos respectivamente de Valdespina, Abarca y San Cristóbal de Boedo, á Ismael Bartolomé Santos, Ramiro Ramos García y Ezequiel García Fernández, los dos primeros pertenecientes al 2.º reemplazo de 1885, y el último al 1.º del mismo año.

Lo quedó igualmente de las resoluciones de 29 de Enero último, 5 y 10 del actual en virtud de las que se dispone que continúen en el servicio activo Estéban Alejo Maestro, alistado por el Ayuntamiento de Magaz, y sean dados de baja Pedro Zamora Recio y José González Antolín, comprendidos, respectivamente en el 2.º reemplazo de 1885 por los cupos de Cevico de la Torre y Paredes de Nava, mediante no ser imputable al de Cevico el error padecido por la Capitanía general de Burgos al certificar que su hermano estaba en la reserva siendo así que pertenece al Batallón Cazadores de Victoria, y haber acreditado el de Paredes por medio de certificación expedida por el Registro civil la viudez de su madre.

Vista la R. O. de 16 del corriente en la que se transcribe la carta oficial que al Ministerio de Ultramar dirigió en 21 de Enero último el Gobernador general de la isla de Cuba, participando que no se ha conseguido hasta el día, el ingreso en el Ejército de la misma de Reinaldo Melero López, declarado soldado en el primer reemplazo de 1885 por el cupo de Villarramiel, no obstante haber sido circulado en todas las provincias que constituyen la isla. Visto el artículo 161 de la ley de Reemplazos de 8 de Enero de 1882, en la que se establece que los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas, después de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales sino fueran habidos: y Considerando que una vez cumplido por el Gobernador general de la Isla de Cuba el precepto del artículo 161 citado, es llegado el momento de que el Ayuntamiento por su parte declare prófugo al mozo instruyendo el expediente que se determina en el art. 145 y exigiendo después al padre del interesado el importe del precio de la redención en la forma prescrita en el art. 150 para dar de baja al suplente, se acuerda que así se verifique, señalando para ello al Ayuntamiento el término de 10 días, bajo la multa que se determina en el art. 147.

Examinados los presupuestos carcelarios de los partidos judiciales de Astudillo, Carrión de los Condes y Saldaña para el ejercicio económico de 1886 á 87, así como también el

repartimiento que para cubrir sus gastos se ha girado entre todos los municipios de que los respectivos partidos se componen: Visto el Real decreto de 18 de Abril de 1875; y Considerando que en su confección y aprobación se han guardado cuantas formalidades para este efecto se hallan establecidas, se acordó aprobarlos y que se publiquen los repartimientos hechos en el Boletín para conocimiento de los pueblos interesados.

Reclamado por el Juzgado de Instrucción del partido de la capital testimonio literal de la edad con que figuran en el libro del censo electoral de Monzón, formado en 1885 para las elecciones municipales, los electores Prudencio Páramo Pedraza, Matías de Vega Gutiérrez, Mateo de los Bueis Torres, Domingo Diez Caderot y Servilio de la Fuente García para remitirlo á la Audiencia de lo criminal, se acuerda que se expida el expresado testimonio.

Prévia la justificación de la viudez, pobreza é imposibilidad para el trabajo, concédese ingreso en Misericordia á Estefanía Lezcano del Rio y Rufina Martínez Llamas, vecinas de esta Ciudad, ratificando el ingreso provisional en el mismo establecimiento de María León Martín, de la misma vecindad, que se eleva á definitivo mediante haber demostrado que reúne cuantos requisitos se hallan establecidos en la circular de 20 de Noviembre de 1878.

Resultando del expediente instruido por la Alcaldía de Autillo de Campos á instancia de Mariano Neira Torío, de la misma vecindad, que este es pobre y que su esposa Bibiana Curieses se halla padeciendo una tuberculosis pulmonar que la impide criar á su hija Eugenia, nacida en 24 de Diciembre último, se acuerda concederle seis pesetas mensuales para que con ellas atienda á la lactancia de la niña hasta que ésta cumpla un año de edad.

Consultado por el Alcalde de Villaturde acerca del procedimiento que ha de seguir para exigir á las Administraciones anteriores las responsabilidades que procedan por la falta de pago al contingente provincial, se resuelve hacer presente que se atenga á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1879 inserta en el Boletín oficial de 1.º de Octubre próximo pasado.

Siendo una de las excepciones legales para dejar de comparecer al acto de la clasificación y declaración de soldados el hallarse gravemente enfermo (regla 3.ª del art. 88); y Considerando que los que se encuentran en esta situación no pueden ser declarados prófugos hasta tanto que desaparezca la causa que les impide presentarse, se acuerda hacer presente al Alcalde de Villaviudas que señale término para el acto de la classifica-

ción del núm. 8 del alistamiento, toda vez que la falta de comparecencia no puede serle imputable.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Juez municipal de Castromocho respecto á los procedimientos de embargo que se siguen contra los Concejales por débitos al contingente provincial, se resuelve reclamar al ejecutor la inmediata presentación del expediente para que en el caso de que no haya ajustado sus actos á lo prescrito en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, someterle á la acción de los Tribunales.

Defiriendo á lo solicitado por el Gobernador militar, se acuerda que se remita la certificación que interesa sobre la nulidad de la sustitución de Evaristo Naredo Corrales y acuerdo en virtud del que se dispuso que quedara sin cubrir la plaza del sustituido Francisco Santos García.

Vista la comunicación del Alcalde de Rivas en la que participa que dejó de presentarse al acto de la revisión según se halla prevenido en el artículo 88 de la ley de 8 de Enero de 1882, Dámaso Pérez Santarón, número 2 del reemplazo de 1884; y Considerando que siendo obligatoria la comparecencia del interesado, al Ayuntamiento corresponde la adopción de las medidas necesarias para que este tenga lugar instruyendo al efecto el expediente de prófugo, se acuerda hacerle presente que ajuste sus actos á la ley y que proceda contra el interesado en el modo y forma que en esta se determina.

Terminado el despacho ordinario constituyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 149. Será aplicable á los socios de las compañías en comandita lo dispuesto en el art. 144.

Art. 150. Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situación de la administración social sino en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitución ó sus adicionales.

Si el contrato no contuviese tal prescripción, se comunicará necesariamente á los socios comanditarios el balance de la sociedad á fin de año, poniéndoles de manifiesto, durante un plazo que no podrá bajar de quince días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones.

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

Sección cuarta.

De las compañías anónimas.

Art. 151. En la escritura social de la compañía anónima deberá constar.

El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes.

La denominación de la compañía.

La designación de la persona ó personas que habrán de ejercer la administración, y modo de proveer las vacantes.

El capital social, con expresión del valor que se haya dado á los bienes aportados que no sean metálico, ó de las bases según las que habrá de hacerse el avalúo.

El número de acciones en que el capital social estuviere dividido y representado.

El plazo ó plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituirse la compañía, expresando en otro caso quién ó quiénes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos.

La duración de la sociedad.

Las operaciones á que se destine su capital.

Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias de socios, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.

La sumisión al voto de la mayoría de la junta de socios, debidamente convocada y constituida, en los asuntos propios de su deliberación.

El modo de contar y constituirse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, para tomar acuerdo obligatorio.

Se podrá además consignar en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer.

Art. 152. La denominación de la compañía anónima será adecuada al objeto ú objetos de la especulación que hubiere elegido.

No se podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra compañía preexistente.

Art. 153. La responsabilidad de los socios en la compañía anónima por las obligaciones y pérdidas de la misma, quedará limitada á los fondos que pusieron ó se comprometieron á poner en la masa común.

Art. 154. La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados, será la responsable, en las compañías anónimas, de las obligaciones contraídas en su manejo y administración por persona legítimamente autorizada, y en la forma prescrita en su escritura, estatutos ó reglamentos.

Art. 155. Los administradores de la compañía anónima serán designados por los socios en la forma que

determinen su escritura social, estatutos ó reglamentos.

Art. 156. Los administradores de las compañías anónimas son sus mandatarios, y mientras observen las reglas del mandato, no estarán sujetos á responsabilidad personal ni solidaria por las operaciones sociales; y si, por la infracción de las Leyes y estatutos de la compañía, ó por la contravención á los acuerdos ligitimos de sus juntas generales, irrogaren perjuicios y fueren varios los responsables, cada uno de ellos responderá á prorrata.

Art. 157. Las compañías anónimas tendrán obligación de publicar mensualmente en la Gaceta el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables.

Art. 158. Los socios ó accionistas de las compañías anónimas no podrán examinar la administración social ni hacer investigación alguna respecto á ella, sino en las épocas y en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Art. 159. Las compañías anónimas existentes con anterioridad á la publicación de este Código, y que vinieren rigiéndose por sus reglamentos y estatutos, podrán elegir entre continuar observándolos ó someterse á las prescripciones del Código.

Sección quinta.

De las acciones.

Art. 160. El capital social de las compañías en comandita, perteneciente á los socios comanditarios, y el de las compañías anónimas, podrá estar representado por acciones ú otros títulos equivalentes.

Art. 161. Las acciones podrán ser nominativas ó al portador.

Art. 162. Las acciones nominativas deberán estar inscritas en un libro que llevará al efecto la compañía, en el cual se anotarán sus sucesivas transferencias.

Art. 163. Las acciones al portador estarán numeradas y se extenderán en libros talonarios.

Art. 164. En todos los títulos de las acciones ya sean nominativas ó al portador, se anotará siempre la suma de capital que se haya desembolsado á cuenta de su valor nominal, ó que están completamente liberadas.

En las acciones nominativas, mientras no estuviere satisfecho su total importe, responderán del pago de la parte no desembolsada, solidariamente y á elección de los administradores de las compañías el primer suscriptor ó tenedor de la acción, su cesionario y cada uno de los que á éste sucedan, si fueren transmitidas, contra cuya responsabilidad, así determinada, no podrá establecerse pacto alguno que la suprima.

Entablada la acción para hacerla efectiva contra cualquiera de los enumerados en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva acción contra otro de los tenedores ó cedentes de las acciones sino mediante prueba de la insolvencia del que primero ó antes hubiere sido objeto de los procedimientos.

Cuando las acciones no liberadas sean al portador, responderán solamente del pago de sus dividendos los que se muestren como tenedores de las mismas acciones. Si no comparecieren, haciéndose imposible toda reclamación personal, las compañías podrán acordar la anulación de los títulos correspondientes á las acciones por las que se hubieren dejado de satisfacer los dividendos exigidos para el completo pago del valor de cada una. En este caso las compañías tendrán la facultad de expedir títulos duplicados de las mismas acciones, para enajenarlos á cuenta y cargo de los tenedores morosos de los anulados.

Todas las acciones serán nominativas hasta el desembolso de 50 por 100 del valor nominal. Después de desembolsado este 50 por 100, podrán convertirse en acciones al portador, si así lo acordasen las compañías en sus estatutos, ó por actos especiales posteriores á los mismos.

Art. 165. No podrán emitirse nuevas series de acciones mientras no se haya hecho el desembolso total de la serie ó series emitidas anteriormente. Cualquier pacto en contrario, contenido en la escritura de constitución de sociedad en los estatutos ó reglamentos, ó cualquier acuerdo tomado en junta general de socios que se oponga á este precepto, será nulo y de ningún valor.

Art. 166. Las compañías anónimas únicamente podrán comprar sus propias acciones con los beneficios del capital social para el solo efecto de amortizarlas.

En caso de reducción del capital social, cuando procediese conforme á las disposiciones de este Código, podrán amortizarlas también con parte del mismo capital, empleando al efecto los medios legales que estimen convenientes.

Art. 167. Las compañías anónimas no podrán prestar nunca con la garantía de sus propias acciones.

Art. 168. Las sociedades anónimas reunidas en junta general de accionistas previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción ó el aumento del capital social.

En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las juntas ordinarias, si en la convocatoria ó con la debida anticipación no se hubiese anunciado que se discutiría y votaría sobre el aumento ó reducción del capital.

Los estatutos de cada compañía

determinarán el número de socios y participación de capital que habrá de concurrir á las juntas en que se reduzca ó aumente, ó en que se trate de la modificación ó disolución de la sociedad.

En ningún caso podrá ser menor de las dos terceras partes del número de los primeros y de las dos terceras partes del valor nominal del segundo.

Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción tomado legalmente por la junta general, si el capital efectivo restante, después de hecha, excediere en un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la compañía.

En otro caso, la reducción no podrá llevarse á efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes á la fecha del acuerdo, á no ser que la compañía obtuviere el consentimiento previo de sus acreedores.

Para la ejecución de este artículo, los administradores presentarán al juez ó tribunal un inventario en el que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotización del último trimestre, y los inmuebles por la capitalización de sus productos según el interés legal del dinero.

Art. 169. No estarán sujetos á represalias en caso de guerra los fondos que de la pertenencia de los extranjeros existieren en las sociedades anónimas.

Sección sexta.

Derechos y obligaciones de los socios.

Art. 170. Si dentro del plazo convenido, algún socio no aportare á la masa común la porción del capital á que se hubiere obligado, la compañía podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción del capital que hubiere dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social.

Art. 171. El socio que por cualquier causa retarde la entrega total de su capital, trascurrido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó, en el caso de no haberse prefijado, desde que se establezca la caja, abonará á la masa común el interés legal del dinero que no hubiere entregado á su debido tiempo, y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad.

Art. 172. Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de aportar consista en efectos, se hará su valuación en la forma prevenida en el contrato de sociedad; y, á falta de pacto especial sobre ellos, se hará por peritos elegidos por ambas partes y según los precios de

la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

En caso de divergencia entre los peritos, se designará un tercero, á la suerte, entre los de su clase que figuren como mayores contribuyentes en la localidad, para que dirima la discordia.

Art. 173. Los gerentes ó administradores de las compañías mercantiles no podrán negar á los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administración social, salvo lo prescrito en los artículos 150 y 158.

Art. 174. Los acreedores de un socio no tendrán, respecto á la compañía, ni aun en el caso de quiebra del mismo, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficios ó liquidación pudiera corresponder al socio deudor.

Lo dispuesto al final del párrafo anterior no será aplicable á las compañías constituidas por acciones, sino cuando estas fueren nominativas; ó cuando constare ciertamente su legítimo dueño, si fueren al portador.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Don Miguel Trigueros Martín, Alcalde constitucional y Presidente de la junta amillaradora de esta villa de Autilla del Pino.

Hago saber á los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de ocho días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, las alteraciones que hayan tenido en su riqueza ya por más ó menos cabida, ú ocultación de sus fincas en las declaraciones de sus cédulas, como asimismo las altas y bajas ocurridas después de la presentación de las mismas. á fin de que la junta amillaradora pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, en conformidad á lo dispuesto por el reglamento de 30 de Setiembre último, bajo las responsabilidades contenidas en el mismo á los propietarios que no cumplan lo que se ordena en dicho reglamento.

Autilla del Pino 23 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Miguel Trigueros.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en la 3.ª decena del corriente mes con expresión de clases y cantidades de los mismos.

FECHAS.	ARTICULOS.	CANTIDAD.	CLASE.	PRECIO. Pesetas. Cts.
28 Febrero.	Trigo.	194'25 hectls.	2.ª	20 50
»	Cebada.	555' » id	1.ª	13 28
»	Paja.	700 qq méts.	»	4 69

Palencia 28 de Febrero de 1886.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo Espejo.—El Administrador, Gustavo de la Fuente

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en la 3.ª decena del corriente mes, con expresión de clases y cantidades de los mismos con todo gasto.

FECHAS.	CANTIDADES.	ARTICULOS.	CLASES.	PRECIOS. Pesetas.
24 Febrero.	600 litros.	Aceite.	2.ª	1'10
Id.	74 id.	Petróleo.	»	0'60

Palencia 28 de Febrero de 1886.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo Espejo.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros

DIA 2 DE MARZO DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0 y en milímetros.....	699,1	695,8
Altura media.....	697,4	
Oscilacion.....	3,3	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	6,2	11,0
Termómetro húmedo.....	4,5	8,6
Humedad relativa.....	76	73
Tension del vapor, en milímetros.....	5,2	6,7
Viento.....		
Direccion.....	0.	S.O.
Clase.....	Viento.	Viento.
Estado del cielo.....	Cubierto.	Lluvioso.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	11,2	
Mínima id.....	4,8	
Media.....	7,5	
Diferencia.....	6,4	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.	4,6	
Agua evaporada, en id.....	3,2	
Fenómenos particulares del dia.....		

El Observatorio Encargado Ricardo Becerra

ANUNCIOS PARTICULARES

EL RETRATO DE S. M. LA REINA REGENTE DE GRAN TAMANO

PUBLICADO POR

EL ARCHIVO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR DE ESPAÑA.

Indispensable para las oficinas del Estado, provinciales municipales.

PRECIO FRANCO DE PORTE Y CERTIFICADO

Edición de lujo. . . 7'50 pts. Edición económica. . . 4 pts.

PAGO ADELANTADO.

Los pedidos deben dirigirse á la Administración de El Archivo Diplomático y Consular de España, calle del León, núm. 40 y 42, 2.º, izquierda.

AVISO IMPORTANTE.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Se hallan impresas las hojas declaratorias de fincas rústicas y urbanas para la refundición del nuevo amillaramiento, en la imprenta de

JOSÉ MARÍA DE HERRÁN

6,—Cestilla,—6. Palencia.

Subasta de obras.

El domingo siete de Marzo próximo á las doce de su mañana en pliegos cerrados tendrá lugar en el despacho del Procurador de los Tribunales, D. Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, el remate para la demolición y nueva construcción de las casas números 10 y 12 de la misma calle Mayor.

Las personas que gusten interesarse en él, tienen á su disposición en dicho local desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, los planos, presupuesto y pliegos de condiciones desde el día de hoy hasta el en que ha de tener lugar el referido remate.

Palencia 23 de Febrero de 1886.—Guillermo Astudillo.

24, 27, 2 y 4

MANUAL

DE LA

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y DE AMILLARAMIENTOS

FOR LA REDACCION DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Estrictamente ajustada á la ley de 18 de Junio y á sus dos reglamentos de 30 de Setiembre del corriente año, acabamos de publicar la cuarta edición de este libro, que contiene en primer término, una extensa sección doctrinal en que se dá

á conocer la historia, principios generales y bases de dicha contribución, su repartimiento por provincias, pueblos y contribuyentes, y el procedimiento que debe seguirse en todas y cada una de las operaciones que exige su buena administración; á cuyas explicaciones siguen íntegras la ley y reglamentos citados, únicas disposiciones que constituyen hoy la legislación vigente sobre la materia; terminando nuestra obra con una numerosa colección de formularios, dedicada á los Municipios y contribuyentes, á cuya simple vista pueden los primeros llenar de una manera acabada la multitud de servicios que en este ramo les están encomendados, y cumplir los segundos sus deberes ineludibles y acudir en defensa de sus legítimos derechos é intereses.

Consta de un tomo en 8.º, de 400 páginas.

Su precio: en rústica 4 pesetas, y en holandesa 5.

Los pedidos á la Administración de El Consultor, calle de Don Pedro, núm. 1, MADRID.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán. Cestilla, 6.